



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 34 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190051500	Ejecutivo	Smir Antonio Suarez Guzman	Nidia Deicy Amaya Noscue	12/08/2020	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
41001311000420180056000	Liquidación	Maria Eugenia Gomez Rojas	Jose Libardo Gutierrez Salazar	12/08/2020	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000420200012500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	Oscar Javier Medina Buendia	12/08/2020	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
41001311000420200015200	Procesos Verbales	Juan Nayid Amaya Ramirez	Luz Aida Caviedes Ramirez	12/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Por No Reunir Requisitos De Ley, Concede Término Para Subsanan
41001311000420200012800	Procesos Verbales	Juan Pablo Rodriguez Mendoza	Julieta Andrea Gonzalez Vargas	12/08/2020	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3e8ab469-baec-4cf4-94a0-a460f9c8f2f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 34 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190028500	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Fernanda Ramirez Chaux	Mary Luz Ñañez Collazos	12/08/2020	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha De Audiencia Inicial, Requiere Apoderados
41001311000420200013100	Procesos Verbales Sumarios	Karen Rocio Andrade Rivera	Guillermo Edilson Botero Morales	12/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Ordena Notificación Personal Y Dicta Demás Ordenamientos

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3e8ab469-baec-4cf4-94a0-a460f9c8f2f9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 de agosto de 2020
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	SMIR ANTONIO SUAREZ GUZMAN
Demandada	NIDIA DEICY AMAYA NOSCUE
Radicación:	41001-31-10-004-2019 00515-00
Decisión:	Ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha sido notificada, y dado al aislamiento preventivo dispuesto por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del Covid 19, que impide el libre desplazamiento para la obtención de datos (ubicación) conforme se dispuso en proveído del 28 de enero de 2020 (fol.36) y como quiera que se trata de alimentos para un menor de edad, el Juzgado ordena el emplazamiento de la demandada NIDIA DEICY AMAYA NOSCUE.

El emplazamiento para la notificación personal se realizará en el registro nacional de personas emplazadas tal y como lo prevee el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

Neiva, 12 de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	41001-31-10-004-2018-00560-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA GOMEZ ROJAS
DEMANDADO	JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR
DECISIÓN	SENTENCIA No. 38

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DGE SOCIEDAD CONYUGAL, de los Exesposos MARIA EUGENIA GOMEZ ROJAS y JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR, conforme a escritos recibidos vía correo electrónico, suscritos por el abogado gestor y el curador ad-litem del demandado JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR, abogado WILLIAM CUENCA POLANCO.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que **“procederá su liquidación”**, para cuyos efectos se considerará que **“los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio”** (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse **“inmediatamente”**, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la

universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante providencia calendada 23 de mayo de 2018, se decretó la **Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora MARIA EUGENIA GOMEZ ROJAS y el señor JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.**

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 06 de diciembre de 2018 (fl. 13), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar personalmente la acción al demandado JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR y correrle traslado de la misma, igualmente se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Con auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 18) se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR, el cual se realizó en el Diario la Republica el 03 de marzo de 2019 (fl. 20).

Mediante proveído del 12 de abril de 2019 (fl. 23), se le nombro curador ad-litem al demandado JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR, recayendo la designación en el abogado WILLIAM CUENCA POLANCO, quien se notificó (fl.25) y contestó la demanda (fl.26), y frente a los hechos dijo del 1 al 3 que son ciertos y el 4 es parcialmente cierto, respecto de las pretensiones no se opone.

Con auto del 30 de mayo de 2019 (fl.28), se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por intermedio del diario el tiempo el 26 de enero de 2020(fol. 38).

Con auto del 09 de julio de 2019, se aceptó la sustitución al poder de la apoderada de la demandante abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS en la persona del abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, y se le reconoció la respectiva personería.

Previo a la realización de audiencia de inventarios y avalúos cuya fecha había sido fijada para el 10 de agosto de 2020, el letrado gestor y el curador ad-litem han presentado anticipadamente escritos los cual fueron recibidos vía correo electrónico, donde el primero presenta los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal de las partes en cero (activo \$00 y pasivo \$00), y el segundo los coadyuva, y a la vez solicitan al juzgado que por economía procesal dicte sentencia de plano.

Lo solicitado por las partes, es procedente a la luz del artículo 278 numerales 1 y 2 del C.G.P., que establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.”.

Ahora bien, como la sociedad conyugal formada por MARIA EUGENIA GOMEZ ROJAS y JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR, **carece de activos y pasivos**, según se desprende de los inventarios y avalúos de bienes allegados, previo a la realización de audiencia de inventarios y avalúos por el abogado demandante, los cuales fueron coadyuvados por el curador ad-liem del demandado WILLIAM CUENCA POLANCO, **SE APRUEBAN LOS MISMOS**, y ante tal circunstancia, resulta innecesario agotar las demás etapas procesales como son la designación de partidador y elaboración del trabajo de partición, y por ende se debe decidir de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, **El JUZGADO CUATRO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL de los Ex-esposos MARIA EUGENIA GOMEZ ROJAS con C.C. No. 55.161.179 y JOSE LIBARDO GUTIERREZ SALAZAR C.C. No. 12.112.166, con un activo y pasivo social inexistente, cero (0), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de las partes expídanse las copias de rigor.

TERCERO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio	075
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENICA CARDOZO CABRERA
Demandada:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00125-00
Decisión:	RECHAZA

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 16 de julio del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 de Agosto de 2020
Auto Interlocutorio	076
Clase de proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	JUAN NAYID AMAYA RAMIREZ
Demandado:	LUS AIDA RAMIREZ CAVIEDES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00152-00
Decisión:	Inadmite demanda

Inicialmente dirá el Despacho, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, el Juzgado encuentra:

1). En demanda se indica como causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso la contemplada en el numeral 8º. del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, ósea la separación de cuerpos , judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, manifestándose que los esposos se separaron desde el año 2017, pero no se informa la fecha de la separación conyugal, ni se indica el tiempo, modo y lugar, para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

2). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su lugar de domicilio, previo a la presentación de la misma, teniendo en cuenta que se afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce su correo electrónico, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

3). Se debe aclarar las pretensiones, pues en demanda se habla de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando en verdad para el presente asunto aplica es la cesación mas no el divorcio, ya que el divorcio es para matrimonio civil. (Art.82-4 C.G.P).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el numeral 4º. y 5o. del artículo 82 C.G.P., inciso 2º y 4o. de los artículos 5º y 6o. del Decreto Ley 806 del 04-06 de 2020., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 de agosto 2020
Auto Interlocutorio	074
Clasedeproceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JUAN PABLO RODRIGUEZ MENDOZA
Demandada:	JULIETA ANDREA GONZALEZ VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00128-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 16 de julio del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2°. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	Fecha: 12 de agosto de 2020
Clase de proceso: Alimentos	
Demandante: ADRIANA FERNANDA RAMIREZ CHAUX	
Demandado: MARY LUZ ÑAÑEZ COLLAZOS	
Radicación: 41001-31-10-004-2019-00285-00	

Procede el Despacho a proferir auto que fija NUEVA fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS, conforme al numeral 1° del Art. 372 CGP.

Sea lo primero mencionar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19 ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1° de julio del 2020.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020), un servidor del Despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWU1MGMzMTUtNWE4MC00NTc5LWJlMjMtNjcxZjc0NDkNGI4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d

En la fecha y hora aquí fijada.

La fecha de audiencia, además se informará vía telefónica a los abonados 3202389271 (demandante) y 3103054640 (apoderada demandada).

El Despacho ha dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que estén atentos a sus números de contacto en los cuales podrán ser ubicados y en caso de que hayan variado a los registrados en el proceso lo informen con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

Así las cosas, se procede a fijar nueva fecha para realización de audiencia para el día 27 agosto de 2020 a la hora de las 9:30 a.m., en la cual se desarrollará el siguiente orden del día:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles*
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

En razón a que en anterior auto de fijación de fechas se resolvió las solicitudes probatorias y se decretaron pruebas de oficio, en caso de que estas no hayan sido arrimadas al proceso se deberá proceder a requerir a las entidades su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	12 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio	No. 72
Clase de proceso:	Alimentos y Custodia
Demandante:	KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA
Demandado:	GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00131-00
Decisión:	Admite demanda

Al haberse subsanado la demanda en referencia conforme lo indicado en proveído del 21 de julio de 2020, y al reunir los presupuestos de los Artículos 82 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que lo armonizan, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS y CUSTODIA**, promovida por KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA en representación del niño J. M. BOTERO ANDRADE, en contra de GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES (Art. 21 numeral 3 y 7 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. 3.1. La notificación personal del demandado GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES, se realizara conforme lo indicado en el Artículo 8° inciso 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el último inciso del artículo 6 de la misma norma, es decir se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al **envió** del correo electrónico que remita el auto admisorio (pues ya se remitió la demanda y su contestación por la demandante) a la dirección indicada por la actora en la subsanación guibote@gmail.com , y los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a esta notificación. **El correo electrónico de notificación deberá remitirse por Secretaría.**

Sea del caso aclarar que la interpretación que tiene este Despacho del Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8 incisos enunciados, no es que él envió de la demanda y sus anexos constituyan la notificación personal del demandado y que de esta se deba predicar el habilitar inmediatamente correr los términos de traslado que estipula el artículo 8 señalado, sino que estas dos normas traen claramente requisitos de admisión de demanda que complementan el CGP.

- 3.2. En caso de ser necesario el emplazamiento, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Artículo 10 del Decreto 806/20).
4. El traslado de la demanda para su contestación será por el término de diez (10) días, para que el demandado GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES, ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. Fijar como alimentos provisionales a favor del niño J.M. BOTERO ANDRADE y a cargo de GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES la suma de \$350.000, para ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la señora KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA (Artículo 598-5 del CGP).
6. Por economía procesal, oficiosamente se dispone solicitar vía correo electrónico a la empresa SNC LAVALIN y ECOPETROL, certificación salarial del demandado GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES. Y en la página del FOSYGA ADRES el reporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y en la EPS respectiva, para que informen cuál es el ingreso base de cotización.
7. Se ordena visita social al hogar del niño J.M. BOTERO ANDRADE, con el fin de establecer el contexto socio familiar en el que vive. Se autoriza a la Asistente Social del Juzgado para que utilice los medios tecnológicos conforme el Artículo 103 CGP, lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional respecto al aislamiento preventivo debido a la pandemia del Covid 19.
8. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
9. Reconocer personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada EVIDALIA CHACON RAMIREZ, C.C. 26.515.684 TP 138.851 CSJ, correo electrónico eviabogada@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez